

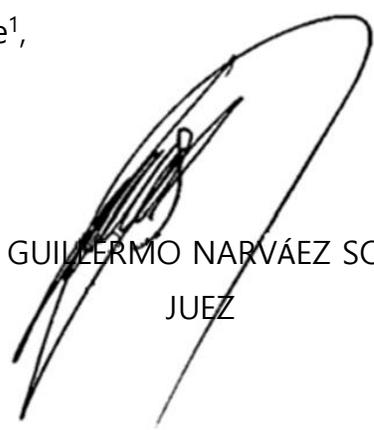
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO COMERCIA CHAPINERO P.H.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ
RADICADO	110014003069 2015 01194 00

Teniendo en cuenta que vencido el término del emplazamiento sin que la demandada compareciera a notificarse del mandamiento de pago, se le designa como curador ad litem a la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO quien puede ser localizada en la Avenida de La Esperanza No. 85 C No.-48 segundo piso de esta ciudad, correo electrónico quijano@procobas.com.co a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	CLARA INÉS CÁRDENAS
DEMANDADOS	HER. IND. MARÍA CELINA CAMARGO VDA. DE VELANDIA Y O.
RADICADO	110014003069 2015 01500 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y en aras de evitar futuras nulidades y acorde a la documental que obra a folios 99, 100, 191 y 192, así como la contestación de la demanda que obra a folios 226 a 230, se hace necesario requerir a la señora BLANCA FLOR AHUMADA BUITRAGO para que, en el término de quince (15) días, informe los resultados del proceso que dice inició para la declaratoria de pertenencia a su favor del predio que aquí se persigue en las mismas condiciones por la demandante.

Igualmente, por secretaría ofíciase a las siguientes entidades:

- A la Secretaría Distrital de Planeación- Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios para que aclare, en el término de quince (15) días, si reviste peligro para quien resida o vaya a residir en el inmueble objeto de pertenencia lo informado en el literal b) del memorando dirigido al Director de Defensa Judicial de fecha 16 de mayo de 2016, proceso No. 1090797 radicado 3-2016-09241 y 1-2016-21670 (Adicional) en el que se informa que: *“...el predio objeto de pertenencia en este asunto, se encuentra ubicado en una zona de amenaza de remoción de masa, categoría media”*. Remítase copia del documento en mención. (fls. 99 y 100).

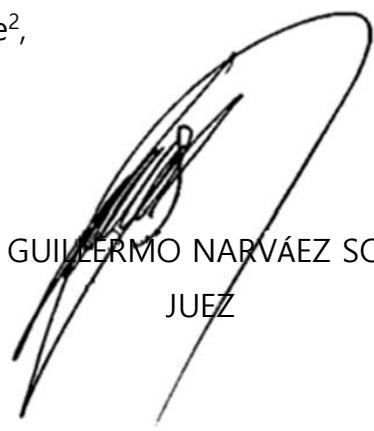
- A CODENSA, hoy ENEL, para que, acorde con lo indicado en el literal f) inciso 3 del memorando dirigido al Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación de fecha 16 de mayo de 2016, proceso No. 1090797 radicado 3-2016-09241 y 1-2016-21670 en el término de quince (15) días, aclare las condiciones de servidumbre eléctrica del inmueble objeto de pertenencia en este proceso. Remítasele copia de la documental citada. (fls. 99 y 100).

- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur para que, conforme a lo señalado por el área de conservación de la Unidad Administrativa

Catastro Distrital Radicaciones UAECD 2011-675435 fls. 191 y 192 en el término de quince (15) días, aclare la situación administrativa del predio objeto de pertenencia. Remítase la documental citada.

Recibidas las respuestas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

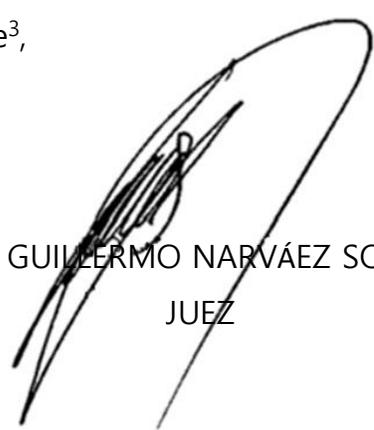
PROCESO	SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	JOSÉ REINALDO MÉNDEZ
RADICADO	110014003069 2015 01518 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., 83 y 97 vuelto, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENIO 2012 S.A.S.
DEMANDADOS	OHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
RADICADO	110014003069 2016 01040 00

Acorde con lo señalado por el CENTRO DE CONCILIAICÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN-RESOVER por secretaría y mediante oficio solicítese a ese centro informe a qué juzgado le correspondió por reparto la liquidación patrimonial del demandado JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

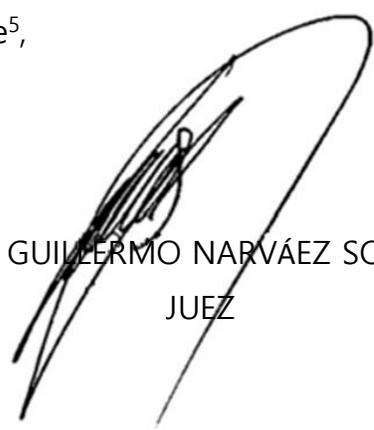
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA
DEMANDADOS	JHONATTAN DE JESÚS VIDAL MERA
RADICADO	110014003069 2017 00966 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse del mandamiento de pago, se le releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado LUIS ARMANDO FAJARDO RODRÍGUEZ quien puede localizarse en la Avenida Calle 3 No. 23 A-09 Local 101 de esta ciudad, correo electrónico luisarmando_fajardo@yahoo.com a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

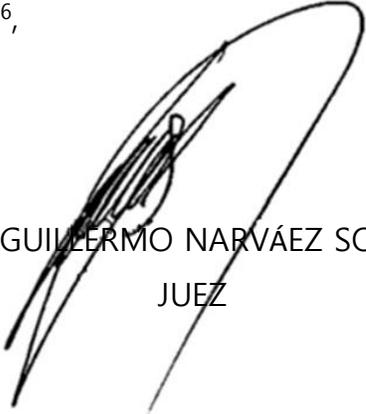
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	EDGAR RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADOS	JOSE ADRIANO DUQUE QUINTERO Y OTRA
RADICADO	110014003069 2017 01148 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta lo decido en auto del 26 de mayo del año que avanza, fl. 74, vuelvan las diligencias al archivo central.

Notifíquese y cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPNALSERVI
DEMANDADOS	IVAN RENÉ GUITIÉRREZ ALMANZA
RADICADO	110014003069 2018 00454 00

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no compareció a notificarse del mandamiento de pago, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a la abogada VILMA ALCIRA PÁEZ VELASCO quien se puede localizar en la calle 93 No. 13-32 oficina 202 de esta ciudad , correo electrónico pavela@yahoo.com.co a quien se le advertirá que, de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

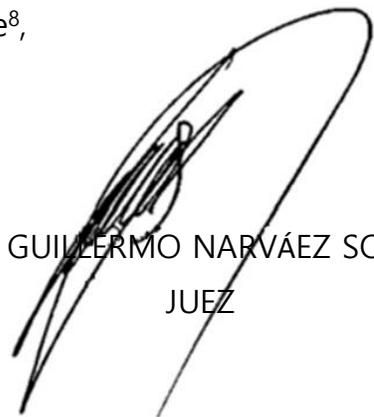
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMUCOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	HUBER TELLEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	110014003069 2018 00706 00

La profesional del derecho precise qué es lo que pretende. Tenga presente que no se encuentra reconocida en este proceso y a quien pretende sustituir el mandamiento es quien ostenta el cargo de apoderado.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

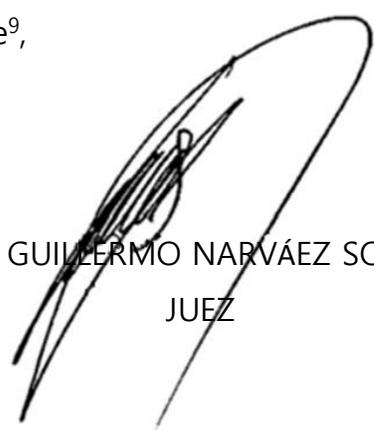
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELEC. MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS INDUSTRIALES
CAUSANTE	ABL INTERNACIONAL S.A.
RADICADO	110014003069 2018 00746 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem se notificó de la orden de apremio y si bien contestó la demanda, lo cierto es que no presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

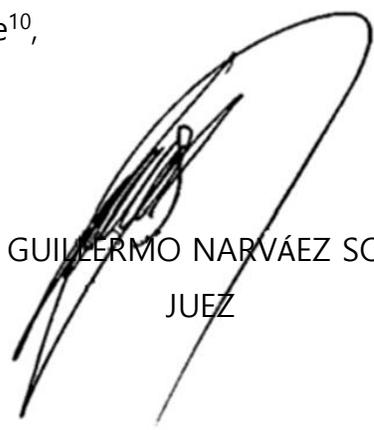
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	OSCAR TITO GÓMEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	110014003069 2018 00762 00

Teniendo en cuenta que el demandado en el término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador ad litem al abogado CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS quien se localiza en la calle 19 No. 3-16 piso 3, correo electrónico cesar.garzón@cyc-bpo.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa legal, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

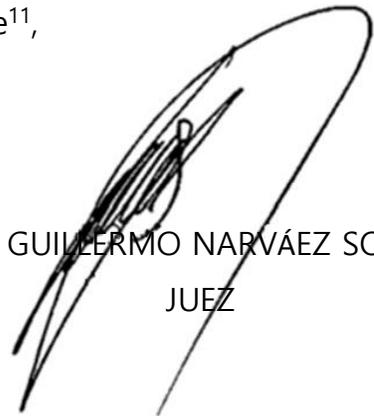
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA DE INMARCOOP
DEMANDADOS	EDWIN GALÁN OROZCO
RADICADO	110014003069 2019 00028 00

Se requiere a la demandante para que, en el término de diez (10) días, proceda a notificar al demandado

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

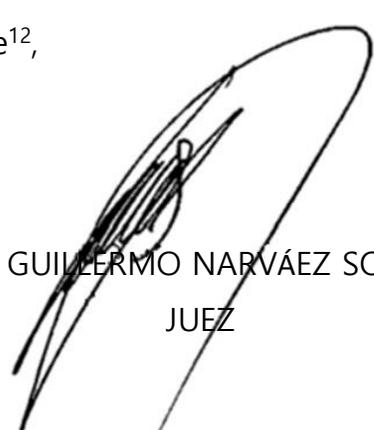
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP. FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	CARLOS ANDRÉS RAMOS LEÓN
RADICADO	110014003069 2019 00170 00

Teniendo en cuenta que el demandado en el término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio se le designa como curadora ad litem a la abogada BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO quien se localiza en la carrera 10 No. 16-92 oficina 806 de esta ciudad, correo electrónico bettyurrego@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa legal, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

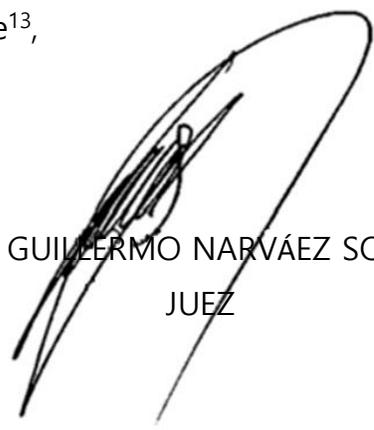
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ALEXANDRA TIBOCHA Y OTRA
DEMANDADOS	PEDRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA
RADICADO	110014003069 2019 00432 00

Se requiere a la demandante que allegue la certificación de entrega del citatorio expedida por la empresa de mensajería.

Así mismo, para que proceda a enviar el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

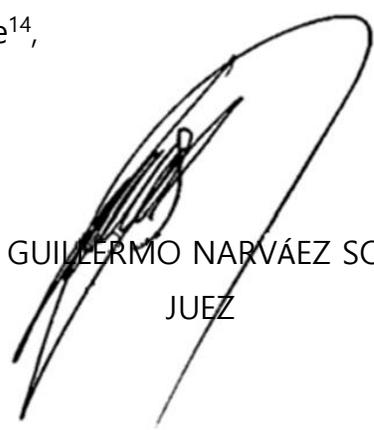
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRASVOLCARGA S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS ZAMORANO
RADICADO	110014003069 2019 02080 00

Teniendo en cuenta que el demandado en el término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio se le designa como curadora ad litem a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA quien puede ser localizada en la carrera 16 A No. 78-11 Oficina 301 de esta ciudad, correo electrónico juridico.fna@heveran.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa legal, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

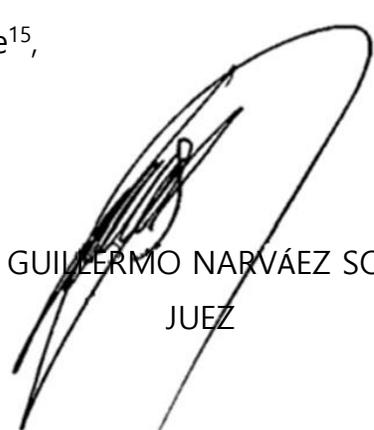
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARIBEL VIVARES ARROYAVE
RADICADO	110014003069 2020 00048 00

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría asígnese cita para que, previo el pago de las expensas, se proceda al desglose del documento base de la acción.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

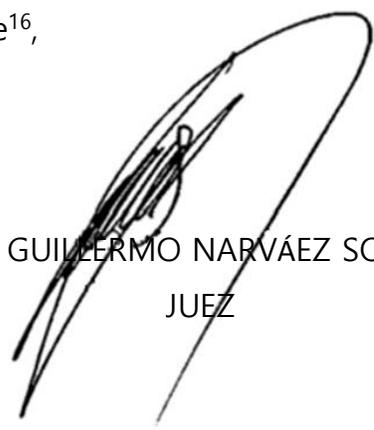
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIRYAM SOFÍA ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADOS	THAYLUZ KARINA ROSS MONTERO
RADICADO	110014003069 2020 00154 00

Teniendo en cuenta que la demandada en el término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador ad litem al abogado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ LAVERDE quien puede ser localizado en la Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 910 de esta ciudad, correo electrónico edgonla@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa legal, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

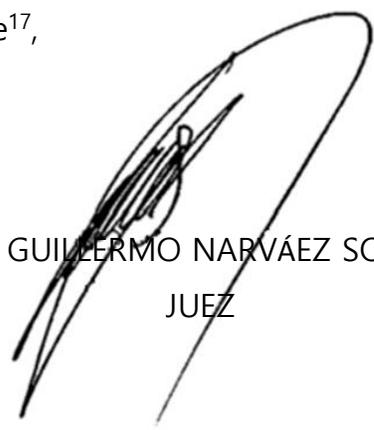
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	JOSÉ NEDINSON MONTENEGRO DELGADO
RADICADO	110014003069 2020 00352 00

Teniendo en cuenta que la demandada en el término de emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio se le designa como curador ad litem al abogado RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS quien puede ser localizado en Lacalle 12 B No. 8-39 oficina 217 de esta ciudad, correo electrónico nietovargasasesores@gmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa legal, la hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 70 del 12 de agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADOS	FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01046 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del demandante contra el auto por medio del cual se negó mandamiento de pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el profesional del derecho después de informar que la sociedad que representa, acorde con el D. L. 2242 del 2015, se encuentra en la obligación de expedir factura electrónica manifiesta que las mismas se generan en el formato electrónico estándar de XML establecido por la DIAN, el que a su vez cumple con los requisitos del art. 617 del E. T., encontrándose entre ellos, el incluir firma digital o electrónica para garantizar autenticidad e integridad conforme lo establecen la Ley 962 de 2005, Ley 527 de 1999, Dto. 2364 de 2012 y Dto. 333 de 2014.

Aclara que la firma digital o electrónica para efectos de del control fiscal, puede pertenecer al obligado a facturar electrónicamente o a quien autorice la empresa o al proveedor tecnológico, y se debe incluir el código único de factura electrónica. Que en cuanto tiene que ver con la entrega de la factura o para poner a disposición del adquirente este documento lo hace entregándole una representación gráfica en formato impreso o digital.

Señala que, acorde con lo anotado es pertinente comunicar que los archivos XML, formato de generación se presentó junto con la factura de venta electrónica No. CALI17494 a la demandada adquirente al correo electrónico formaeimagenarquitectoseing@gmail.com, tal y como se aprecia en el documento que anexa junto con el escrito de recurso.

Argumenta que si bien conforme lo establece el art. 4 del Dto. 2242 de 2015, quien reciba la factura debe informar al obligado el recibo de la misma lo cierto es que esta condición se suple en el inciso segundo de la misma norma cuando establece que, en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios y para este caso, lo hizo su representada como consta en la documental agregada al recurso presentado.

Que, en relación con la aceptación, el art. 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 del 2015 establece que, acorde con los arts. 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, puede ser aceptada expresa o tácitamente dentro de los 3 días siguientes a su recibió. Que, si dentro de ese término no hay pronunciamiento del receptor, se entiende aceptada irrevocablemente.

Indica que para este asunto existe una aceptación tácita por cuanto al ser enviada electrónicamente a demandada la factura el 7 de junio del 2019 no fue objetada dentro de los tres días siguientes a su recepción, ni se allego documento alguno que plasmara desacuerdo.

Termina manifestando que, de acuerdo con las normas existentes para las facturas electrónicas y los argumentos expuestos, la negativa del mandamiento de pago debe revocarse y en su lugar librar mandamiento pues la factura electrónica es la evolución de la tradicional con la misma validez, pero con diferentes reglamentaciones y condiciones.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada, encuentra el Despacho que le asiste razón por cuanto, la factura allegada como título ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y del art. 774 del C. de Cio.

Lo anterior por cuanto la factura objeto de ejecución se expidió en el formato XML diseñado por la DIAN, fue remitida al correo electrónico registrado por la demandada en Cámara y Comercio tal y como consta en documento anexo al recurso y, por último, fue aceptada tácitamente pues dentro de los 3 días siguientes a su remisión, no fue objetada por la pasiva y por ende, reúne las condiciones del art. 422 del C.G.P. para ser título ejecutivo.

Ante lo anterior, habrá de reponerse el auto de fecha 17 de marzo de 2021, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por sustracción de materia el Despacho o se pronuncia con respecto al recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el Despacho

DISPONE:

1. REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

2. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor TECNIESTRUCTURAS LTDA. Contra FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.787.408 por concepto del capital contenido en la factura No. CALI17494 con fecha de vencimiento 7 de julio de 2019.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 8 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Por sustracción de materia, el Despacho no se pronuncia con respecto al recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ
(2)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 70 del 12 de agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coonalrecaudo
Demandado	Roberto Pulido Delgado
Radicado	110014003069 2019 00595 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.27) por cuanto no realizó en debida forma la notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over a large, loopy flourish that extends upwards and to the right.

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopdesol
Demandado	Dilia Isabel Jiménez Yance
Radicado	110014003069 2019 00607 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.28) por cuanto no realizó en debida forma la notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopdesol
Demandado	Javier Arturo Velandia Garzón
Radicado	110014003069 2019 00609 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.31) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen el artículo 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado.

Si bien la parte demandante allegó el citatorio (art. 291 C.G.P.), este no fue requerido en la providencia encita, pues se le solicito adelantar la diligencia de notificación por aviso judicial, el cual no arrimó al plenario.

También, acercó al libelo notificación personal a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual no se puede tener cuenta debido a que no se observa el acuse de recibido o confirmación de lectura.

Así las cosas, se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooprosol
Demandado	Luis Ganzaga Pérez
Radicado	110014003069 2019 00617 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 18 de mayo de 2021 (fl.26) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen el artículo 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jesús Octavio Sánchez Ariza
Demandado	Diomer Bohórquez Flórez
Radicado	110014003069 2019 00637 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 19 de mayo de 2021 (fl.46) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Pámela Tatiana Plazas Urzola
Radicado	110014003069 2019 0897 00

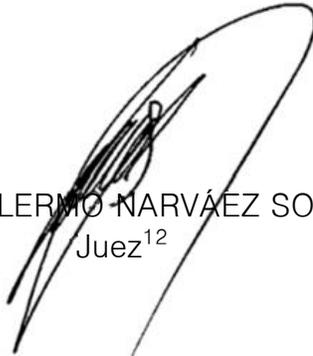
Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2021 (fl.60), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Loofty Majana Fang y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Martha A. Galindo Caro, identificado con cedula de ciudadanía No 41.733.815, Tarjeta Profesional No 144.840 del C.S. de la J., dirección Calle 12 No 7-32 Oficina 1002 de esta ciudad, y el correo electrónico martha.galindo@galindoasociados.org. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Cuervo Sánchez
Demandado	Nidia Elizabeth Camargo Pachón
Radicado	110014003069 2019 00967 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la curadora *ad litem* de la ejecutada Nidia Elizabeth Camargo Pachón, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.36); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.37 a 38).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* (fl. 37 a 38), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdesol
Demandado	Jonny Díaz Solarte
Radicado	110014003069 2019 01043 00

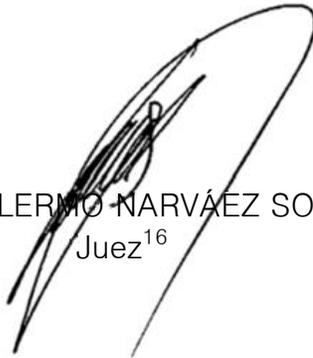
Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de mayo de 2021 (fl. 40), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Pedro Isaías Zorro Camargo y en su lugar, nombrar al abogado José Víctor Buitrago Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No 19.108.314, Tarjeta Profesional No 63.501 del C.S. de la J., dirección Calle 37 Sur No 78 H – 76 Segundo piso de esta ciudad, y el correo electrónico josevictorbuitrago@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Pacheco Gonzalez
Demandado	Brayan Rodolfo Zapata Murillo
Radicado	110014003069 2019 01497 00

El citatorio remitido a la dirección física del ejecutado obrante a folios 77 a 87 del libelo, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales que corresponda, dado que cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 291 del Código general del Proceso.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta la notificación por aviso judicial (art. 292 C.G.P.) realizada al correo electrónico del ejecutado (fls.96 a 103), debido a que dentro del expediente no obra la remisión con anterioridad, del citatorio a esa dirección electrónica, como lo dispone inciso 3° del artículo 292 *ibídem* y tampoco se observa la certificación emitida por la empresa de servicio postal.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que realice la notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem* a la dirección física del demandado.

En caso que pretenda hacer la notificación por vía electrónica, deberá tener cuenta lo manifestado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Viviana Marcela Pinto Romero
Radicado	110014003069 2019 01521 00

Comoquiera que la ejecutada Viviana Marcela Pinto Romero se notificó personalmente a través de curador *ad litem* (fls.43), quien en el término de traslado contestó la demanda (fl.45), sin embargo, no propuso ningún medio enervante, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

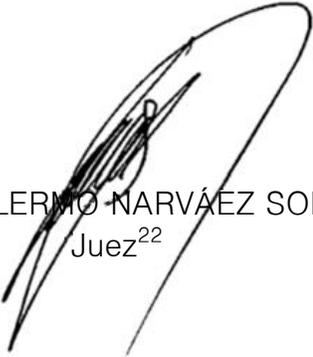
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Luis Rodríguez Morales
Demandado	Luis Orlando Ramírez Alfonso
Radicado	110014003069 2019 01597 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 16 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a Carlos Augusto Hurtado Molina, identificado con cedula de ciudadanía No 19.432.511, Tarjeta Profesional No 89.602 del C.S. de la J., dirección Carrera 69 J No 64-78 de esta ciudad, y el correo electrónico carlosaugusto.hurtadomolina@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Eduardo Bustos Camacho
Radicado	110014003069 2019 01601 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de mayo de 2021 (fl. 38), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Julio Roberto Sánchez Sánchez y en su lugar, nombrar al abogado Melissa Alexandra Sánchez Zornosa, identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.435.181, Tarjeta Profesional No 308267 del C.S. de la J., dirección Carrera 66 No. 67ª – 81 Oficina 201 de esta ciudad, teléfono 3173769354 y el correo electrónico asesoria.legal.msz@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Fredy Gustavo Méndez Vargas
Radicado	110014003069 2019 02111 00

Comoquiera que el ejecutado Fredy Gustavo Méndez Vargas se notificó personalmente (Decreto Ley 806 de 2020. art. 8, fls. 150 y ss), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Rincón del Parque P.H.
Demandado	Luis Alberto Morantes
Radicado	110014003069 2020 00121 00

Visto que la parte demandante no dio cumplimiento con lo dispuesto en el auto adiado 25 de junio de 2021 (fl.25), la comunicaciones enviadas el 12 de marzo de 2020 y 24 de noviembre de 2020, no se tendrán en cuenta debido a que no cumple con los requisitos exigidos en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leesley Johanna Wandarruga González
Demandado	Edgar rene Romero Gutiérrez y otra
Radicado	110014003069 2020 00157 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Leesley Johanna Wandurruga González contra Edgar Rene Romero Gutiérrez y Alicia González como heredera determinada y los indeterminados de la señora Luz Nelly García González (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0001

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0001, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor
1	18/08/2018	\$ 2.142.857,00
2	18/09/2018	\$ 2.142.857,00

3	18/10/2018	\$ 2.142.857,00
4	18/11/2018	\$ 2.142.857,00
5	18/12/2018	\$ 2.142.857,00
6	18/01/2019	\$ 2.142.857,00
7	18/02/2019	\$ 2.142.857,00
Total		\$14.999.999,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre los capitales señalados en el numeral 1.1.1, desde la fecha de creación de la cuota hasta la data de vencimiento de la misma, a la tasa pactada del E.A. 24% siempre y cuando esta no supere el interés del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Emplazar a los herederos indeterminados de de la señora Luz Nelly García González (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7) Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que el término de diez (10) días, se sirva remitir copia del registro civil de nacimiento de la señora Luz Nelly García González (Q.E.P.D.), con el fin de constatar el grado de consanguinidad con la señora Alicia González.

8) Reconocer personería para actuar al abogado Eduar Oswaldo Olaya, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado	Henry Johnathan Arias Páez y otro
Radicado	110014003069 2020 00217 00

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago a Germán Alberto Sánchez Rojas, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 40 y 45); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Ahora bien, la notificación personal remitida al correo electrónico del ejecutado Henry Johnathan Arias Páez, no se tendrá en cuenta, debido a que en el plenario no obra la citación judicial (art. 291 C.G.P.) y la dirección electrónica no fue puesta en conocimiento del Juez con alteridad al envió de la comunicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice en legal forma el trámite de notificación al correo electrónico del demandado, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Protecsa S.A.
Demandado	Víctor Ariel Bueno Cárdenas y otros
Radicado	110014003069 2020 00321 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes el citatorio positivo remitido a la demandada Hilda Cristancho Ramos, obrante a folios 42 y ss del libelo.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada, para que continúe con el trámite de notificación de la demanda Hilda Cristancho Ramos, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prisma Compañía De Seguridad Ltda.
Demandados	Asociación De Copropietarios Torreladera
Radicado	110014003069 2020 00859 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2021, por medio del cual se negó mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En segundo término, el punto central del debate a resolver si las facturas allegas prestan merito ejecutivo, en el entendido que las mismas cuentan con firma de recibido y fecha de recibido.

Una vez analizadas las facturas, le asiste razón al recurrente en cuanto a que en las facturas No 6834 y 7652, constan su fecha² y firma de recibido³, requisitos por los cuales se negó librar la orden de pago

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Artículo 774, numeral 2° del Estatuto Mercantil.

³ Artículo 772 ibídem, modificado por el canon 1° de la Ley 1231 de 2008.

frente a las mismas. Por lo que se accederá a emitir mandamiento de pago.

Memórese que la aceptación se entiende como *“un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”*; la cual, por demás, determinará el alcance y contenido de la prestación debida. Se resalta que el Código de Comercio no contempla fórmulas sacramentales para que se surta la referida aceptación.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche y, en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de febrero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Prisma Compañía de Seguridad Ltda., contra Asociación de Copropietarios Torreladera, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	6834	13/05/2018	\$1.429.190
2	7652	19/05/2019	\$11.551.313
Total			\$12.980.503

2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 2.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5) Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Hugo Cacon Páez, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵



⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Estado No. 070 del 12 de agosto de 2021.